

Señora
JUEZA 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO
SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE HERNAN
DELGADO LOPE Y ALEXANDRA DELGADO LOPEZ

Exp.: 11001400302220220072700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, a la Señora Jueza comedidamente manifiesto, que estando en la oportunidad legal, interpongo recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia del 20 de FEBRERO del corriente año, con el fin de que dicha decisión sea revocada y, en su lugar, se siga con el trámite del presente proceso, con base en las siguientes consideraciones:

En el auto objeto de la censura, el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente del proceso a los expedientes de reorganización 2021-INS-494, 2021-INS-503 Y 2021-INS-495, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° artículo 564 del C.G.P., norma no aplicable al presente trámite.

Lo primero que debemos indicar, es que el Despacho funda la decisión impugnada, en lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 del 2006, sin hacer ningún otro análisis o pronunciamiento en relación con ningún otro artículo de la ley. Por consiguiente, nuestros reparos frente a la providencia son los siguientes:

1. Si bien es cierto que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece una causal de nulidad para las actuaciones surtidas en procesos ejecutivos presentados o adelantados, con posterioridad a la entrada en Reorganización de una sociedad, también es cierto que el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 establece una excepción a esta regla general, cuando existe incumplimiento en el pago de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, para el caso que nos ocupa, cuando se presenta incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a dicha fecha.

2. En el presente asunto, la admisión al trámite de reorganización de los demandados es un hecho conocido e informado por la parte demandante al presentar la demanda ejecutiva, pero es el incumplimiento de la sociedad en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento causado con posterioridad a dicha fecha, lo que motivó el inicio del presente proceso ejecutivo.

A fin de dar claridad a las normas que regulan la reorganización empresarial y la suerte de los contratos de tracto sucesivo que tiene una sociedad admitida a dicho trámite concursal, es importante precisar, que, como consecuencia del inicio del proceso de

reorganización, las obligaciones del deudor se dividen en dos grandes grupos, las causadas antes del inicio del trámite y las generadas con posterioridad. El pago de las primeras está sujeto al resultado del proceso de insolvencia, pero el pago de las segundas, se debe realizar conforme lo establecido en el art. 71 de la ley 1116 de 2006, es decir, en forma inmediata y preferente, toda vez que son considerados gastos de administración y pueden ser cobrados ejecutivamente.

Efectivamente, establece la norma mencionada:

“Art. 71.- **Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro,” (subraya fuera de texto)

Así pues, frente al pago de las obligaciones anteriores al inicio de la reorganización, el deudor tiene una protección especial establecida en el inciso primero del artículo 22 de la ley 1166 del 2006, según la cual no pueden iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos o de restitución, pues estas obligaciones se cancelan conforme el acuerdo al que se llegue con los acreedores; pero, en relación con las obligaciones posteriores o gastos de administración, el deudor tiene la obligación de cancelarlas en forma inmediata y preferente, de lo contrario, da lugar a la sanción establecida en el inciso segundo del mismo artículo, el cual expresamente indica:

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (subraya fuera de texto)

Pues bien, justamente lo que está haciendo la entidad demandante con el presente proceso, es dar aplicación a esta norma, y por ello no puede el Señor Juez aceptar la nulidad planteada, pues expresamente el artículo indica, que la existencia del proceso de reorganización no puede ser alegada como excepción, ante este incumplimiento.

No puede olvidarse, que lo que busca el articulado es la preservación de la empresa, pero no eximiendo al deudor del pago de todas las obligaciones a su cargo, pues ello sería desconocer los derechos de los acreedores, la norma lo que busca, es proteger al deudor de las acciones de sus acreedores, frente al no pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad al inicio del proceso, mientras se llega a un acuerdo de pago general con los acreedores, estableciendo a su vez, la obligación a cargo del deudor, de cancelar en forma oportuna e inmediata, todas las obligaciones posteriores o los denominados gastos de administración, so pena de conceder a los acreedores la facultad de adelantar las acciones judiciales pertinentes, a las cuales no se puede oponer el deudor invocando el proceso de reorganización.

Sobre el tema, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones la Superintendencia de Sociedades, como ocurrió en concepto, Oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, en el cual se manifestó:

i) Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

ii) Del estudio de la disposición antes transcrita, se desprende: a) que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización (antes de reestructuración) o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal; b) que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; y c) que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.

Igualmente, la doctrina, Dr. Juan José Rodríguez Espitia, manifiesta:

“En atención a que los cánones posteriores tienen la condición de gastos de administración y el acreedor no pierde el derecho a iniciar proceso de ejecución para su pago, la ley dispone que es posible adelantar procesos de restitución amparado en la mora en su pago

Solo resta agregar que la parte final de la regla, según la cual en estos casos no podrá invocarse como excepción el hecho de estar tramitándose un proceso de reorganización da claridad a la situación y pone fin a la práctica perversa de dejar sin efecto procesos de restitución iniciados por el incumplimiento en los cánones posteriores; sin tomar en cuenta su condición de gastos de administración”¹

La situación no podría ser de otra forma, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de reorganización, el cual consiste en una negociación orientada a la reactivación y preservación de una empresa con dificultades para cancelar las obligaciones causadas antes del inicio del proceso, pero que tiene posibilidades de continuar con su actividad comercial y por ello debe tener la capacidad económica para cancelar las obligaciones posteriores, denominadas gastos de administración, de no ser así, no tendría ningún sentido el trámite de reorganización por lo cual la sociedad debería pasar a liquidación.

Por lo anterior, el deudor en reorganización se encuentra protegido frente al no pago de las obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del trámite, pero carece de protección frente al incumplimiento en el pago de las obligaciones posteriores, consideradas gastos de administración y, por ello, la ley faculta al acreedor a cobrarlas ejecutivamente y a continuar o iniciar los procesos de restitución.

Sobre el punto, el mismo tratadista *Rodríguez Espitia (2007)* manifiesta;

“Todo mecanismo recuperatorio lleva implícita la reorganización de la empresa, de los

¹ Espitia, J. J. R. (2007). *Nuevo régimen de insolvencia*. Universidad Externado de Colombia, pp. 240.

negocios y de las acreencias, pues solo en esta medida es posible superar la crisis que da lugar a la apertura de los procesos de Insolvencia, Al hablar de la reorganización se hace referencia a un proceso cuyo principal objetivo es la salvación de los negocios del deudor, que aun cuando afronta dificultades económicas tiene perspectivas razonables de salir adelante. Por esta razón el proceso propenderá por la consolidación de acuerdo de pago entre deudores y acreedores, por medio de los cuales se facilite la superación de las dificultades financieras de la empresa y la continuidad de sus operaciones comerciales. En ese sentido, medios tales como la condonación, reestructuración y capitalización de deudas son frecuentemente utilizados.

La ley pretende que el proceso de reorganización se aplique a empresas viables; sin embargo, a juicio de quien aquí escribe, la utilización de este adjetivo implica más dificultades que beneficios, entre otras razones, porque mal puede la ley definir que es una empresa viable (...)"²

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la causal para iniciar el proceso no es otro que el incumplimiento de la sociedad en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, por consiguiente, nos encontramos en el trámite de excepción establecido en el inciso segundo del art. 22 de la ley 1116 del 2006, toda vez que, se reitera, estos cánones son considerados gastos de administración, que deben ser cancelados en forma preferente por la deudora.

Una buena aclaración respecto del objeto de la norma en mención, podría observarse en el pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Sociedades, en concepto, Oficio 220-246220 del 15 de diciembre de 2016, en el cual manifestó:

“Como es sabido, esta previsión se explica frente a los contratos de tracto sucesivo o de cualquier otro contrato, por el hecho de que los mismos son vitales para los negocios del deudor, tales como el de arrendamiento o leasing, contratos fiduciarios, los cuales son necesarios para su recuperación.(...).

De ahí que el legislador haya dispuesto que el incumplimiento de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

Lo anterior, significa que las obligaciones causadas después de iniciar el proceso de reorganización deben atenderse deben cumplirse en los términos y condiciones inicialmente pactados, de donde se deduce una adecuada protección de los derechos del acreedor contratante, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que pueda alegarse que el deudor está en un proceso de reorganización.”

En otro aparte del mismo oficio, menciona la entidad de control, que:

“En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; (...)”

En ese orden de ideas, es evidente que la normativa de reorganización empresarial

² Espitia, J. J. R. (2007). *Nuevo régimen de insolvencia*. Universidad Externado de Colombia, pp. 34.

autoriza el cobro coactivo, así como la facultad que le asiste a mi poderdante, para terminar los contratos de leasing, por el no pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del trámite concursal.

Por consiguiente, si la norma en forma clara y expresa establece que el deudor no se puede oponer invocando el trámite de insolvencia, mal puede el Despacho desconocerla, declarando una nulidad fundamentada en esta situación.

Respecto de los cánones adeudados conforme las pretensiones de la demanda, debemos indicar, que estos se causaron en los meses comprendidos entre febrero y junio del presente año, para los contratos números 23196, 23825 y 23945; y entre febrero y julio también del presente año, para los contratos 22977 y 23585, es decir, todos con posterioridad al pasado 4 de febrero, fecha de admisión del proceso de reorganización, por tanto, los mismos corresponden a gastos de administración, en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por consiguiente deben ser cancelados en forma inmediata por la sociedad, de lo contrario, se pueden cobrar coactivamente, sea por la vía ejecutiva, o solicitando la terminación de los contratos de arrendamiento, en los mismos términos del artículo 22 de la ya citada ley.

A fin de acreditar esta situación, a la demanda se adjuntó el documento denominado “Estados de cuenta” de los contratos de leasing, en el cual figura que la fecha de vencimiento de dichos cánones es posterior a la apertura de la reorganización, tal como se observa en la siguiente tabla:

	CONTRATO 22977	CONTRATO 23196	CONTRATO 23585	CONTRATO 23825	CONTRATO 23945
FEBRERO	12/02/2022	20/02/2022	14/02/2022	26/02/2022	24/02/2022
MARZO	12/03/2022	20/03/2022	14/03/2022	26/03/2022	24/03/2022
ABRIL	12/04/2022	20/04/2022	14/04/2022	26/04/2022	24/04/2022
MAYO	12/05/2022	20/05/2022	14/05/2022	26/05/2022	24/05/2022
JUNIO	12/06/2022	20/06/2022	14/06/2022	26/06/2022	24/06/2022
JULIO	12/07/2022		14/07/2022		

Con base en lo anterior, a la Señora Jueza comedidamente solicito, revocar en su integridad la providencia en censura, y, en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, a la Señora Jueza comedidamente manifiesto, que en caso de que el recurso de reposición no prospere, presento en subsidio el recurso de apelación, el cual se sustenta en los mismos términos antes señalados.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada a los correos electrónicos jacosta@enlaw.pro y

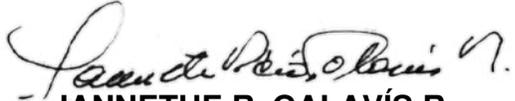
Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.

Teléfono 2871741 y 3204800592

Dirección de correo electrónico: abogados@aslegama.com

directoradministrativo@delcoservicios.com

Señora Jueza,


JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

PROCESO 11001400302220220072700 BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Vie 24/02/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jacosta@enlaw.pro <jacosta@enlaw.pro>;directoradministrativo@delcoservicios.com

<directoradministrativo@delcoservicios.com>

Señora

JUEZA 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE HERNAN DELGADO LOPE Y ALEXANDRA DELGADO LOPEZ

Exp.: 11001400302220220072700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada a los correos electrónicos jacosta@enlaw.pro y directoradministrativo@delcoservicios.com

Señora Jueza,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. No. 41.787.172 de Bogotá

T. P. No. 35.821 C. S. de la J.